

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, Vengo en indultar a Manuel Toscano Rodríguez, conmutando la pena de ocho años de prisión mayor por la de cinco años de prisión mayor, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en aquella sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27553 REAL DECRETO 2786/1981, de 18 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Julio Carmona Muñoz.

Visto el expediente de indulto de Julio Carmona Muñoz, condenado por la Audiencia Provincial de Jaén, en sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Julio Carmona Muñoz, de dos terceras partes de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27554 REAL DECRETO 2789/1981, de 18 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a José María Cirera Ribera.

Visto el expediente de indulto de José María Cirera Ribera, condenado por la Audiencia Provincial de Gerona, en sentencia de catorce de enero de mil novecientos ochenta, como autor de un delito de robo, a la pena de cinco años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a José María Cirera Ribera, de seis meses de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27555 RESOLUCION de 26 de octubre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Ballesteros González, en nombre y representación de don Ramón Fuentes Montes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ciudad Rodrigo a inscribir determinados bienes con carácter privativo del marido, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Ballesteros González, en nombre y representación de don Ramón Fuentes Montes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ciudad Rodrigo a inscribir determinados bienes con carácter privativo del marido, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada el día 2 de febrero de 1981 ante el Notario de Ciudad Rodrigo, don Anibal Gallego García, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario vendió

a don Ramón Fuentes Montes un lote de incas compuesto de una parcela de labor y una vivienda de dependencias agrícolas; que entre las circunstancias personales del comprador se hace constar en la escritura que está separado legalmente de su esposa doña María Luisa Hernández Sánchez, circunstancia que se acredita mediante testimonio del auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo con fecha 18 de diciembre de 1978, en ejecución de la correspondiente sentencia canónica, y asimismo se hace constar que el precio de la venta ha sido recibido con anterioridad por el IRYDA, por cuya virtud se le otorga carta de pago de dicho precio; que a la anterior escritura se acompañó para su calificación registra: una instancia firmada por don Ramón Fuentes por la que se solicitaba la calificación como bienes privativos del firmante la finca y vivienda adquirida al IRYDA; asimismo se acompaña testimonio de auto de separación dictado por el Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo, en cuya parte dispositiva, entre otros extremos, consta que «se acuerda la separación de los bienes de los cónyuges don Ramón Fuentes Montes y doña María Luisa Hernández Sánchez, así como la disolución de la sociedad legal de gananciales, procediéndose en consecuencia a su disolución»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en unión de los documentos antes señalados en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, fuer n calificados con nota del siguiente tenor: «Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, presentada esta escritura por don Alfonso Davila, a las doce quince horas del día 12 del corriente mes, causando el asiento 1.790 del Diario 56, en compañía de una instancia en la que se solicita que la inscripción se practique con carácter de bienes privativos del marido y una fotocopia del auto del Juzgado de esta ciudad de 18 de diciembre de 1978: Se suspende la inscripción por el defecto subsanable de no constar previamente inscrita la escritura otorgada ante el Notario de Ciudad Rodrigo, don Anibal Gallego García, el día 2 de febrero de 1981, por la que se segregaron las parcelas que son objeto de venta en la presente escritura. Se suspende, igualmente, la inscripción con el carácter de bienes privativos del marido de las fincas objeto de la escritura calificada, por el defecto subsanable de no acreditarse que el pago del precio se realizó exclusivamente con dinero privativo del marido. Ciudad Rodrigo, 24 de febrero de 1981»;

Resultando que por el Procurador de los Tribunales don José María Ballesteros González, en representación de don Ramón Fuentes Montes, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el recurso se contrae solamente al segundo de los defectos señalados en la nota calificativa; que según el criterio seguido por el Registrador en la nota, a pesar de la separación legal acordada judicialmente con dos años y tres meses de antelación a la escritura de compraventa, los posibles bienes que pueda adquirir don Ramón Fuentes en lo sucesivo serán siempre gananciales; que la intención del Registrador se centra en calificar de gananciales los bienes objeto de la escritura en base a: 1.º Desprenderse de los resultados del auto de separación que «... en cuanto a los inmuebles sólo existe la parcela número 27 y casa en Ivanrey pendiente de amortización, por cuyo motivo su división y adjudicación depende del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, y 2.º En que la adjudicación realizada en su día por el extinguido Instituto de Colonización genera unas expectativas de derecho que se concretan en el acto de adjudicación en propiedad; que la postura del Registrador no puede sostenerse, ya que el propio auto de separación reconoce que la parcela no se ha amortizado, porque hasta el día 2 de febrero de 1981 el lote no tiene otro dueño que el propio IRYDA, y porque los bienes entregados a los colonos, hasta tanto se produzca la adjudicación en propiedad, lo son en régimen de concesión administrativa con el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su naturaleza se asemeja, al menos parcialmente, al dominio público, por lo que se deduce la imposibilidad de que hasta esa fecha pertenezcan a otro Ente que el Estado a través de sus órganos desconcentrados; que parece haberse olvidado de que se trata de una escritura de compraventa y así la califican tanto los propios intervinientes y el fedatario público que la autoriza; que respecto a los fundamentos del derecho aplicables al caso, cita los artículos 1.392, 1.417 y 1.437 del Código Civil, y respecto de la concesión administrativa y subsiguiente adjudicación en propiedad, los artículos 29, 31-3.º, 34-1.º y 34-6.º del Decreto 118/1973, de 12 de enero;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó que la suspensión afectaba no a la inscripción misma, sino al carácter con que aquella debía practicarse, es decir, con carácter ganancial o privativo; que las explotaciones familiares, reguladas en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedan sometidas a un régimen peculiar, en cuya virtud se adjudican primeramente al beneficiario a título de «concesión administrativa» y una vez cumplidos determinados requisitos, entre ellos el de llevar un mínimo de ocho años, el Instituto transfiere la propiedad al colono; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de abril de 1980 determinó la naturaleza de las explotaciones familiares, al señalar que «... hay que partir del hecho (al igual que sucede en los casos de arrendatario y usufructuario casado bajo el régimen de comunidad de bienes) de que se está ante una disociación, en que de una parte la titularidad del derecho aparece atribuida a uno sólo de los esposos, y sobre su persona se van a centrar las vicisitudes del derecho